

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo digital 34-35), REQUIERASE al pagador de CREMIL, para que de manera inmediata informe como ha dado cumplimiento a la orden comunicada a través de oficio No. 0794 del 18 de julio de 2022, mediante el cual se le indicó que de la mesada devengada por el ejecutado debía descontar la suma de \$492.555 como valor de la cuota alimentaria mensual para el año 2022, más dos cuotas extraordinarias para los meses de julio y diciembre de cada año por el mismo valor. Los anteriores dineros consignados a la cuenta del Banco Agrario de Colombia para este Juzgado.

Así mismo, para que remitan un listado de todos los dineros que han sido retenidos en la mesada del ejecutado y por cuenta del presente proceso ejecutivo.

Adjúntese copia del oficio citado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2004-0039

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de enero de 2023</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa3590c16b583b8a64a267085748bcb9ce2041095b148092886736357e3da13**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.76 del C.G.P., se acepta la revocatoria de poder presentada por la demandante Gloria Elena Martínez Pardo a su abogado Ricardo Silva Santana.

En consecuencia, no se acepta la renuncia al poder que presenta el citado apoderado (archivo digital 14), en su lugar como informa que presenta incidente de regulación de honorarios, se le requiere para que dentro del término del art.76 del C.G.P., allegue el escrito en la forma prevista en el art.128 y s.s., del C.G.P.

No se accede a la retención de entrega de dineros a la actora, solicitada por el apoderado Silva Santana, por improcedente, toda vez que al tratarse de cuotas alimentarias, las mismas no son objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2010-0222

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42234d7aed6006bd6457a20087005253441b836e2b5c0730ca68d6156fe7e85**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos adicionales peticionada por los apoderados de las partes (archivo digital 26-27-29), se les requiere para que aclaren cuales son los nuevos bienes a incluir o deudas dejadas de relacionar en la anterior diligencia aprobada.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el art.502 del C.G.P.

Frente a la solicitud de designación de un nuevo secuestre (archivo digital 29), se dispone REQUERIR a la empresa ADMINISTRACIONES JURIDICAS S.A.S., para que se sirvan remitir un informe de gestión realizado por parte del secuestre designado Jesús German Camacho Rodríguez en audiencia celebrada el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio dentro del despacho comisorio No. 20180015. Para tal fin, se le otorga un término de DIEZ (10) DIAS, so pena de removerlo del cargo e imponer las sanciones de ley.

Secretaría deje constancia de la remisión de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0044

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b69952b249ca7939a545256b99dfec844a43a1936529d9530e32b4532be423**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Del resultado de la prueba de ADN allegada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo digital 26), córrase traslado a todos los interesados por el termino de tres (3) días, conforme lo dispone la regla 2ª del art.386 del C.G.P.

En firme, ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0187

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ae86feb297a1519a27a3a7de98cda0bb4c199feff4590b7bd542c0415f90e1**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ANTECEDENTES

Por auto de 19 de septiembre de 2018, este Juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de Martha Lucia Pinzón Garay y José Nair Álvarez Cuellar, ordenando la notificación a los herederos determinados e indeterminados del causante José Nair Álvarez Cuellar y el emplazamiento a los acreedores.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante se notificó personalmente el 8 de agosto de 2019.

El 23 de octubre de 2019, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, oportunidad en la cual, se impartió aprobación y se decretó la partición, designando a un auxiliar de justicia para la confección de la experticia.

Mediante autos del 12 de febrero y 20 de noviembre de 2020, se ordenó la refacción del trabajo de partición, requerimiento que fue atendido oportunamente por la auxiliar designada allegando el trabajo de partición el 23 de febrero de 2021, ordenándose el traslado respectivo mediante auto del 7 de septiembre del mismo año, término que venció en silencio.

Cumplido el trámite del proceso de liquidación de sociedad patrimonial en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho emitir el respectivo fallo previo las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

Sentencia aprueba trabajo partición
L.S.P. de Martha Lucia Pinzón Garay y José Nair Álvarez Cuellar
Rad. 2018-0288

Al presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial acudió la demandante a través de apoderado judicial y los herederos indeterminados del causante fueron representados por curador ad litem.

Revisado por el Despacho el trabajo de partición, observa que se encuentra ajustado a Derecho de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de Martha Lucía Pinzón Garay y José Nair Álvarez Cuellar.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. OFICIAR.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o de tránsito respectivas. OFICIAR.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo notarial de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 115 *ibidem*, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2018-0288

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffebcfbe8400ba73f97e63c05c77b3502676b65afcf2343defe827c033adb5f8**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la auxiliar de justicia (archivo digital 09), se accede a la misma y se señalan como honorarios definitivos en su favor y a cargo de la demandante en la suma de \$1.047.650.

Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2018-0288

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437cd1681d92f34ac197e4b4a5ad717586df165ebc8544f3b4aa7309df75e418**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Raúl Calderón Rangel contra el auto de fecha 28 de julio de 2022 (archivo digital 43) mediante el cual se resolvieron sus peticiones.

ANTECEDENTES

La parte inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el auto impugnado, señalando en todo caso que, “... *su Despacho haya omitido tales decisiones bajo el eufemismo de no constar el expediente con anotaciones relativas al uso del Art.23 del C.G.P.*”

Creo más bien que la Secretaria del Juzgado quizá no le haya informado que el suscrito presente al sucesorio de ciernes, demanda y anexos para acumular conforme al Art.23 del C.G.P., material que contiene un proceso verbal declarativo que incide profundamente en el reparto de los bienes relictos, por lo que n se entiende la razón para esquivar el procedimiento de la admisión de esa actividad; muy propia ir al lado de los tramites liquidatorios a su Despacho...

(...)

El día 28 de septiembre de 2020 a las 11:23 am se le envió al Despacho la demanda de que hemos venido hablando junto con sus anexos y que fuera recibida por su Despacho según el anexo 27 del link que contiene el expediente... ”.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar impartir el trámite que corresponde.

Dentro del término del traslado, el apoderado de la albacea se pronunció en tiempo, solicitando denegar el presente recurso, por cuanto el proceso declarativo al que hace alusión el impugnante fue resuelto mediante radicado 2021-00659, demanda que se encuentra rechazada, conforme se constata en la pagina web de la Rama Judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique *su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis* de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

Frente al punto objeto de la queja, tenemos que, le asiste razón al apoderado de la albacea reconocida en el presente trámite, por cuanto el proceso declarativo al que hace alusión el apoderado, a la cual se asignó el radicado 25899311000220210065900, fue inadmitida por este despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 y, como quiera que no fue subsanada, la misma se rechazó mediante auto del 23 de marzo de 2022.

A la fecha, dicho proceso se encuentra archivado digitalmente, y en caso de necesitar copias, las mismas se autorizan desde ya, previa solicitud ante la Secretaría de este juzgado.

De otra parte, el auto impugnado, esto es, el fechado 28 de julio de 2022, claramente indicó que no existía solicitud alguna pendiente por resolver, pues cuando se dispuso sobre la demanda declarativa, la misma no admitía acumulación al proceso liquidatorio que nos ocupa, razón por la cual se tramitó ante este mismo Juzgado, con un radicado diferente.

Así las cosas, como quiera que el recurso de reposición no versa sobre el trámite que se ha impartido hasta el momento al proceso sucesorio, sino a una demanda diferente, no se revocará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 28 de julio de 2022 por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2018-0359

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 18 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bdb1e349e74582302914753885e74dadce6822912ec79e63392ea58a551801**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Diego Alejandro Hernández Flórez contra el numeral 1º y 6º del auto de fecha 28 de julio de 2022 (archivo digital 43) mediante el cual se ordenó a la secretaria dar cumplimiento a un auto anterior, en consecuencia, no se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

La parte inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el auto impugnado, señalando en todo caso que, “... *El despacho ya dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto del 14 de septiembre de 2020 y ya se realizaron los emplazamientos ordenados de ley...*”.

Agrego que, “...*de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., esta parte ya adelantó los edictos emplazatorios en radio y prensa, tal como consta en los folios electrónicos 587 al 590 del cuaderno uno del expediente ...*”, con todo, los señores Andrés y Santiago Humberto Gómez Mejía fueron notificados en legal forma y su apoderado fue reconocido en auto del 29 de julio de 2019 visto en el cuaderno uno folio 582.

Por lo anterior, solicitó revocar los numerales 1º y 6º del auto impugnado, en su lugar proceda a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique *su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.*

Para el caso que nos ocupa, es necesario resaltar que el art.492 del C.G.P., establece que: “*Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al*

cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código...”.

A su vez, el art.495 de la misma obra, dispone: *“Opción entre porción conyugal o marital y gananciales. Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella”.*

Frente al punto objeto de la queja, y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 29 de julio de 2019 (archivo digital 01, folio 582), se reconoció al abogado Raúl Calderón Rangel como apoderado de Santiago Humberto Gómez Mejía y Beatriz Helena Mejía Londoño, quien representa a Andrés Gómez Mejía, sin embargo, frente a la aceptación de la herencia, dichos interesados manifestaron que ya habían realizado pronunciamiento ante el Juzgado de Familia de Bucaramanga (poder folio 542 y 544). Es decir, a la fecha no se ha reconocido a los citados interesados, teniendo en cuenta que todo lo actuado ante el citado Juzgado de Bucaramanga fue dejado sin efecto.

Y con el fin de no vulnerar sus derechos a la defensa y al acceso de justicia, en decisión separada se hará nuevamente el requerimiento para que los citados interesados realicen su manifestación de repudio o aceptación y gananciales o porción conyugal, según sea el caso.

Frente a los emplazamientos de ley, se observa que a folio 587 a 589 del cuaderno uno, la parte interesada procedió a adjuntarlos, así como también por parte de la Secretaría de este Juzgado se realizó la inscripción del proceso de sucesión en la pagina dispuesta por la Rama Judicial (folio 505), razón por la cual el requerimiento del numeral 1º del auto impugnado debe ser revocado, en su lugar, deben incorporarse en debida forma los emplazamientos.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se revocará parcialmente el numeral 1° del auto de fecha 28 de julio de 2022, para que en su lugar se requiera a los demás interesados para que realicen la manifestación del art.492 y 495 del C.G.P., y no se revocará el numeral 6° del mismo, por los anteriores motivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el numeral 1° del auto fechado 28 de julio de 2022 por los motivos expuestos.

Segundo: En su lugar, el numeral 1° del citado auto quedará así:

“1°- Se incorporan las publicaciones y emplazamientos de ley allegados por la parte actora (archivo digital 01, folios 587 a 589), realizados en debida forma. Así mismo, téngase en cuenta que la inscripción del proceso de sucesión y el emplazamiento ordenado se realizó el 22 de abril de 2019, venciendo en silencio”.

Tercero: Requiérase a los señores Santiago y Andrés Gómez Mejía, para que manifiesten si repudian o aceptan la herencia que se les ha deferido, conforme lo dispuesto en el art.492 del C.G.P., para lo cual tendrán un término de 20 días. Así mismo, se requiere a la señora Beatriz Helena Mejía Londoño, para que haga la manifestación del art.495 de la misma obra.

Cuarto: NO REVOCAR el numeral 6° del auto impugnado por los motivos consignados en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2018-0359

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe050980a42176d09af59998423fe3755d87f20cbe95f6ca52314f53c2b4aa2b**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ANTECEDENTES

Por auto de 3 de octubre de 2018, este Juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de Jairo Enrique Ortiz Pineda y Luz Margarita Medina Córdova, ordenando la notificación a la cónyuge demandada y el emplazamiento a los acreedores.

La demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, contestando en tiempo.

El 10 de noviembre de 2020, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, oportunidad en la cual, las partes presentaron objeciones contra una y otra relación allegada, haciéndose necesario el decreto de pruebas y la suspensión de la audiencia para su resolución.

Llegados el día y hora nuevamente señalados, las partes presentaron de consuno el acta de inventarios de bienes y avalúos, impartíendose aprobación a la misma, decretando la partición y autorizando a los apoderados de las partes para presentar la experticia.

Los partidores allegaron la experticia el 05 de mayo de 2021, ordenándose el traslado respectivo mediante auto del 13 de septiembre del 2022, término que venció en silencio.

Cumplido el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho emitir el respectivo fallo previo las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

Sentencia aprueba trabajo partición
L.S.C. de Jairo Enrique Ortiz Pineda y Luz Margarita Medina Córdova
Rad. 2018-0366

Al presente proceso de liquidación de sociedad conyugal acudieron las partes, acompañados de sus apoderados judiciales, cumpliéndose todos los ritos del trámite procesal pertinente.

Revisado por el Despacho el trabajo de partición, observa que se encuentra ajustado a Derecho de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de Jairo Enrique Ortiz Pineda y Luz Margarita Medina Córdova.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. OFICIAR.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o de tránsito respectivas. OFICIAR.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo notarial de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 115 *ibidem*, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0366

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ad486609c9e22af16582d49a88c7c2ec50fcd42ef5ede27bf3019e098cecb6**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora el trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia (archivo digital 05), del cual se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-00398

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c4496f6358f0fb01ce35d807c79af36b9a533571cb10f0e92d53df9e8f456**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite procesal que corresponde, conforme lo ha solicitado el apoderado de la parte actora (archivo digital 03 a 09), de no ser, porque revisado el expediente, se advierte que la joven sobre la cual se estudia la patria potestad, Alisson Nathalia Rocha Samudio, cumplió su mayoría de edad el 07 de abril de 2022, encontrándose legalmente emancipada.

La emancipación, es un hecho que pone fin a la patria potestad, y puede ser voluntaria, legal o judicial (Art.312 C.C.)

El numeral 3° del art.314 del Código Civil prescribe que la emancipación legal se efectúa por haber cumplido el hijo la mayoría de edad.

En razón a lo anterior, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del art.314 del C.G.P., córrase traslado del presente auto a la parte demandada por el término de 3 días, para que manifieste lo que a bien considere.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0073

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7394826fccd38da14d98b0c0a7de12b633aad30c2937f03f12ff103a8e301b9**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el art.324 del C.G.P., respecto de la apelación concedida en auto de fecha 02 de septiembre de 2022 (archivo digital 77), ordinal segundo, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apelante (archivo 79).

De otra parte, la apoderada Luz Amanda Avella Pinto ha solicitado se corrija el numeral 1° del auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (archivo digital 78), revisado el expediente se advierte que le asiste razón por cuanto en el archivo digital 02, folio 91 se evidencia el recibo de pago de la prueba de exhumación y ADN aportado por la demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro incluido en el numeral 01 del auto de 2 de septiembre de 2022 (archivo digital 78), y en su lugar, se requiere a la parte actora para que informe donde reposan los restos óseos del causante Luis Alejandro Muñoz, a fin de officiar al cementerio respectivo, así como al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informen el protocolo a seguir para llevar a cabo dicha práctica.

Se rechaza de plano y por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado el 23 de septiembre de 2022 por parte del apoderado de la demandada (archivo digital 84-85).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0213

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff110b171130c8fbc595f8a2a00edf446a3e2f16ebed9f69674e6a21e7e49d**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Gustavo Alfonso Cuervo Moyano, contestó en tiempo (archivo digital 39).

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0260

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 30 de enero de 2023</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c64e3abc31b73d05093e60cd59ce35ad34e97c9fed7145ea06ac439264b960**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar el traslado del trabajo de partición allegado por el auxiliar de justicia designado por este despacho (archivo digital 11), se requiere al citado auxiliar para que presente la autorización o las directrices impartidas por las partes para que realizara la adjudicación del pasivo en la forma que lo presentó.

Lo anterior, a fin de esclarecer si los ex cónyuges están de acuerdo con la distribución del bien inmueble incluyendo a los acreedores como titulares del derecho del dominio del mismo en la cuota parte que les fue asignada.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0275

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de enero de 2023</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124b4188bdfdd9ca86f99b128ce68ed2d1083e1751bb6feecd34a66e20361a9**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se pudo verificar que, en esta sede judicial transcurre asunto que versa sobre las pretensiones esbozadas en la demanda de la referencia y entre las mismas partes, al cual le fue asignado el número de radicado 258993211000220210058800 y en el que se profirió auto admisorio el 19 de mayo de 2022.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso radicado 258993211000220190032100 aún no es calificado para su admisión, el Juzgado DISPONE;

1. Por secretaría DAR de baja a la carpeta 2589932110002201900032100 de la referencia, dejando las constancias del caso.

2. Advertir a las partes y apoderados que el proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por Luis Alirio Ruiz Pico contra Nora Elena Ruiz Oviedo, se adelantará en el expediente con radicado 25899311000220210058800.

3. Archivar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0321

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cfa424da3e7e21c446dc71b8d9982b767380f5335c3cb310f725ee014ddf00**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a ordenar el emplazamiento a la demandada conforme lo peticionó la parte actora (archivo digital 09), toda vez que la accionada solicitó a través de correo electrónico la copia de la demanda y los anexos (archivo digital 12).

En consecuencia, por secretaria notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la demandada (archivo digital 12) y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0138

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de enero de 2023</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a492e2b1e66af160879f495790d56a8c117096aaef5bf777493b9df2277d506e**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía (Cundinamarca).

Mediante proveído de 23 de octubre de 2019, la Comisaría Segunda de Familia de Chía declaró probado el incidente propuesto por la señora Carolina Peña Caicedo en contra de Laurent Charles Yves Guichard, sancionándolo con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debió cancelar dentro de los cinco días siguientes, advirtiendo que en caso de incumplimiento procederá la conversión en arresto.

La anterior decisión fue confirmada por este Despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2019.

Como quiera que el término otorgado en decisión del 23 de octubre de 2019, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chía venció en silencio, dicha institución a través de auto de 28 de mayo de 2020 dispuso la conversión de la sanción impuesta mediante proveído de 23 de octubre de 2019 al señor Laurent Charles Yves Guichard, en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente, decisión que fue notificada en legal forma al accionado, sin embargo, pese a que el término otorgado se encontraba vencido, el 26 de febrero de 2021 (archivo digital 22), el sancionado a través de apoderado judicial, presentó excusa por la demora en la consignación ordenada, adjuntando el pago realizado el 24 de febrero del mismo año, alegando falta de asesoramiento legal.

En tal sentido, deberá estudiarse por este Despacho si dicho pago extemporáneo deber ser tenido en cuenta o, por el contrario, al encontrarse extemporáneo debe ordenarse la orden de arresto.

En un caso similar, donde el sancionado solicitó un plazo prudente para el pago de la multa al que se hizo acreedor por hechos de violencia intrafamiliar, el Juez no accedió a su solicitud y ordenó la orden de arresto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“...En el asunto analizado, el promotor pidió autorización para amortizar por cuotas, los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes a \$4.140.580, impuestos como penalidad, al desacatar, por primera vez, la medida de protección dictada en favor de la madre de su hija.

En soporte de tal solicitud, expuso su precaria situación financiera, pues no había contado con empleo estable en el último año y acababa de vincularse como panadero, con una jornada de doce horas, según lo acreditó con la constancia expedida por su empleadora -Panadería Aroma Holandés- (fols. 54 a 56, cdno 1).

Además, destacó, en su memorial, haber reflexionado “(...) sobre sus acciones, esta[r] buscando una forma de organizar su vida (...) deteriorada espiritual, física y mentalmente, [tomando] la decisión de comprometerse a acudir a los cursos de orientación psicológica (...)”, en aras de evitar la conversión en arresto y la consecuente pérdida del trabajo recién conseguido y de los recursos para continuar suministrando alimentos a su descendiente.

5.1. Si, en el ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar.

De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.

Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de

los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.

En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.

5.2. Precisamente, realidades como la descrita, nada excepcionales en Colombia, inspiraron al legislador penal para contemplar alternativas, a través de las cuales lograr la satisfacción de sanciones como la cuestionada, impidiendo que la carencia de recursos dinerarios, se convierta en vengador para castigar a un individuo, con medidas extremas como el arresto, cuando ha dado muestras positivas de cambio.

En efecto, los numerales 6º y 7º del artículo 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000), cuya aplicación pidió, insistentemente, el demandado, posibilita diferir la cancelación de ese tipo de compromisos, en los siguientes términos textuales:

“Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

“Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2. Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3. Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6. Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admite la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez (...)

Aunque el convocado suplicó, en reiteradas ocasiones, permiso para solventar su obligación, por cuotas acordes a sus ingresos mensuales, tanto en la providencia inicial -8 de julio de 2019-, como al resolver el recurso de reposición presentado -2 de diciembre de 2019-, el juez de Familia cuestionado, se limitó a contestar:

“(...) [E]n la ley 575 de 2000, que previene, remedia y sanciona la violencia intrafamiliar y medidas de protección, no se encuentra contemplado ningún subrogado

penal, por lo cual ni el artículo 39, ni ningún artículo del Código Penal es aplicable a las medidas de protección (...)”

Posteriormente, memoró las normas reguladoras del arresto, según las cuales tal correctivo procede “(...) a solicitud del comisario de Familia y será decretado por el juez de Familia (...) quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 [es decir, debidamente motivada] en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario (...)”

Dicho esto, sin más explicaciones ni análisis, negó el pedimento del aquí accionante y convirtió “(...) la multa impuesta por la Comisaría Segunda de Familia - Chapinero de Bogotá, en arresto, [a] razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de quince (15) días (...)”

Con soporte en los mismos argumentos, el fallador criticado, resolvió el recurso horizontal:

“(...) [É]l [se refiere al recurrente] conoce de la imposición de la multa desde el día 22 de noviembre de 2018 y (...) la normatividad vigente aplicable a este caso (...) la cual no admite la fijación de exenciones ni plazos para el pago (...).

“Entonces, es claro, como lo ha sido para el [inconforme] que la ley 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, que reglamentan las medidas de protección, no consideran el pago (...) a cuotas o plazos, sino que indica que este debe hacerse en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

“(...) [E]l [incumplimiento] conlleva la conversión de la misma en arresto (...)”

5.3. Resulta inadmisibile la postura asumida por la autoridad jurisdiccional tutelada, cuando, sin atender la difícil situación financiera acreditada por el libelista, desconoció el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible y soslayó la búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva, distinta a castigar la falta de recursos del quejoso con la orden de arresto.

Cegado por los formalismos procesales, el juzgador dejó de lado las opciones establecidas por el legislador penal para la amortización de sanciones pecuniarias, cuando nada se oponía a concederlas, en aras de incentivar el propósito de enmienda realizado por el sancionado y la satisfacción de la amonestación señalada.

Tal interpretación -y la de la comisaría-, además, equivale a afirmar que quienes carezcan de recursos económicos para sufragar una multa atribuida por incumplir, por primera vez, una medida de protección, necesariamente está compelido a pagarla mediante arresto, como sucede cuando se es reincidente. En otras palabras, la sanción sería igual para el infractor primario, como para el recurrente, desconociendo, de esa forma, la diferenciación estipulada por el legislador, al respecto (art. 7° de la Ley 575 de 2000).

5.4. Ahora bien, si el legislador patrio contempló la posibilidad de amortización por cuotas o mediante trabajo, cuando la pena deriva de una sentencia de carácter penal, no se muestra irrazonable aplicar esas disposiciones en el trámite de una medida de protección, con características tan particulares como las del caso aquí analizado, donde el querellado pidió, insistentemente, la oportunidad de cumplir según sus posibilidades, comprometiéndose a no volver a incurrir en las situaciones de maltrato génesis del correctivo.

Con mayor razón, si tomamos en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de los cuales dejó a salvo las garantías fundamentales de personas condenadas por conductas delictivas altamente reprochables, cuando el único requisito pendiente para acceder a un subrogado penal, era el pago de la pena en comento y demostraban su incapacidad económica para cancelarla.

En esos eventos, se ha concluido, la falta de recursos no puede dar lugar a desigualdades como las auspiciadas, si se otorga el respectivo beneficio, solamente a quienes tienen posibilidad de sufragarla.

Al respecto, señaló la alta colegiatura:

“(…) Resulta discriminatorio, luego contrario al principio constitucional de igualdad (art. 13 C.N) que un condenado que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia electrónica, no pueda salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello. Las razones que sustentan esta conclusión son las siguientes: (i) la pena privativa de la libertad en una cárcel es el

castigo más gravoso en materia penal, por lo cual las alternativas de su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia en el contexto de la garantía de una gran variedad de derechos que se restringen por el hecho de estar en una cárcel. (ii) Por lo anterior la consagración legal de la posibilidad de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella, debe brindarse en igualdad de condiciones, y no puede depender de exigencias ajenas a las que interesan de manera especial a la legislación penal. (iii) Por ello, cuando el acceso a la mencionada posibilidad depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hecho se convierten en desigualdades jurídicas, y sin justificación constitucional alguna sólo quienes tienen recursos económicos ostentan realmente la [opción]. (iv) Las mencionadas desigualdades, no resultan matizadas en el caso concreto por los criterios desarrollados por la Corte en los casos de la exigencia de la multa para acceder a la libertad condicional y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (v) Además de que la exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un fin constitucionalmente relevante, como para afirmar que su exigencia busca garantizar un valor constitucional superior al contenido en el principio de igualdad (...)»».¹

En dicho pronunciamiento, la Corte reprochó la postura y decisión asumida por el Juez de primera instancia, al no tener en cuenta las circunstancias especiales informadas por el sancionado, dejando de lado las facilidades previstas por el legislador penal, y sin más ordenar el arresto.

Es por lo anterior, que este Despacho considera, que, si bien el sancionado presentó de forma extemporánea el recibo de pago de la multa impuesta, también lo es, que realizó el pago ordenado cumpliendo así con la orden impuesta por la Comisaria de Familia.

En razón a lo anterior, no hay lugar a ordenar el arresto peticionado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. INCORPORAR el recibo de pago allegado por el demandado a través de su apoderado judicial, el cual se tendrá en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

¹ Sentencia STC-2020, rad. T-11001221000020200012601, Mag. Pon. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, 11 de mayo de 2020.

Segundo. EN consecuencia, no se ordena el arresto petitionado por la Comisaria Segunda de Familia de Chía.

Tercero. DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de origen, comunicando a las partes la presente decisión. Déjese constancia.

CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0181

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e9ee1b61a75c5d75c37abe6cbcfb3c1eece17bba332e9c969f610967b64bf5**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte actora ha manifestado que desiste de la demanda principal (archivo digital 55), petición que se encuentra coadyuvada por el demandado y su apoderado (archivo digital 65), renunciando a las pretensiones y a la demanda de reconvencción, y pese a que se corrió traslado de dicha manifestación como si se tratara de una transacción (archivo digital 69) lo cierto es, que se trata del desistimiento de las partes.

En razón a lo anterior, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y de la demanda de reconvencción.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art.314 del C.G.P., se dispone:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, informado por la demandante y coadyuvado por su apoderado (archivo digital 55).

Segundo: SIN condena en costas.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite OFICIESE.

Cuarto: Archivar el presente asunto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0332

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 30 de enero de 2023</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b36cee3787ea1aef2b214ad6f50c428192b21ee01b6dd0c8127342e78cf37c**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de liquidación de sociedad conyugal interpuesta a través de apoderado judicial por Raúl Rincón Garzón contra Yeimi Andrea Benavidez Cañón, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Allegar la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (art.523 C.G.P.).

2.- De la subsanación, deberá remitir copia a la demandada en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

3. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0076

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2d7dca0be6318e20cd94c24f9ecd57fd410ac0c9f087dbd1b9a78002a07111**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría desglose el archivo 01 como quiera que no hace parte del presente asunto y glósesse al que corresponde, dejando la constancia del caso.

Una vez se admita la demanda de liquidación de sociedad conyugal, se resolverá sobre el poder y la contestación de demanda allegada por Yeimy Andrea Benavides Cañón (archivo digital 06-08).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0076

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02591c948551ce7939b1b674d4c215d39c2e8eaa7faece7f4a9186d8dea60dcb**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la manifestación del apoderado de los demandantes (archivo digital 27), se dispone:

1.- En conocimiento de todos los interesados la comunicación proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá (archivo digital 25), mediante la cual informa sobre la suspensión de la inscripción ordenada, a fin de proceder conforme allí lo solicitan.

2.- De conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro cometido en auto de fecha 18 de enero de 2022, en su numeral 3º, para que en su lugar se tenga en cuenta, que el embargo decretado recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-131777, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad del causante José Orlando Vargas Rodríguez. OFICIESE.

3.- En conocimiento de todos los interesados la comunicación proveniente de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá (archivo digital 30).

4.- Por Secretaría remítase notificación personal a los herederos Olga Lucia Barrios Montañez, Sebastián Ricardo Vargas Barrios y Daniel Camilo Vargas Barrios, así como el link del expediente, advirtiendo sobre el término para aceptar o repudiar la herencia (archivo digital 34 a 38).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0298

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63268932f8ee2aa18bacb074b468b24b0f3804d4303ca35260cf6a6628bf96e2**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase por notificado por los arts.291 y 292 del C.G.P., al demandado, quien guardó silencio al traslado otorgado (archivo 05-12).

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0461

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 30 de enero de 2023</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9ba80bdf1fdb977176f11d29f5bdaf1f9148924886e4b4adc2cb82340433b9**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la parte actora notificó al demandado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, confirmando lectura del mensaje por la empresa certificada el 07 de junio de 2022 (archivo digital 21).

El demandado presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito el 11 de julio de 2022 (archivo digital 32 al 71), en tiempo.

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Hernando Alberto Villarraga Ardila para que actúe en nombre y representación del demandado en los términos y para los fines del poder otorgado.

Así mismo, las excepciones de mérito presentadas fueron fijadas por la Secretaría el 07 de septiembre de 2022, venciéndose el traslado el 13 del mismo mes y año en silencio (archivo digital 77).

El emplazamiento venció en silencio 04 de agosto de 2022 (archivo digital 76)

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiéndole de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

El memorialista de los escritos vistos en archivos digitales 79-80-82-83-85, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0480

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1123505d148c7f9dd343a0f49811183dd8cb14622d6f1e9914da983809e6291**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la manifestación del apoderado de la demandante en escrito que antecede (archivo digital 13), se accede a su solicitud de suspensión de diligenciamiento de comunicaciones de embargos.

Con todo, se le requiere al togado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión informe si las partes ya realizaron la conciliación a la que hace alusión, de ser así, deberá allegar copia de la escritura pública respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0507

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f09572e689f2819b17000a17b2043edcaad04ec3397e07f5ee92edac962bf42**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Mónica Alexandra Prada Vargas (archivo digital 26).

De igual forma, se reconoce personería a la abogada Amanda Salgado Puentes, para que actúe en nombre y representación del demandante Fabio Enrique Ballesteros Carrión, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 28).

Requírase nuevamente al curador ad litem designado en auto de fecha 23 de agosto de 2022, para que de manera inmediata proceda a aceptar el cargo asignado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0522

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20db76ea7a24ff462e24b6e5a28410c6d8b39a7f2c6fbdd1776d913bfe9daa96**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El art.291 del C.G.P., indica: “...*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*

...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”

Revisado el expediente se advierte que la demandada recibió la notificación del art.291 del C.G.P., y solicitó su notificación personal a través de correo electrónico (archivo digital 05-10), sin embargo, no se realizó.

Seguido, la parte actora, remitió aviso del art.292 del C.G.P., cotejada con entrega exitosa el 21 de enero de 2023.

En consecuencia, téngase por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el art.291 y 292 del C.G.P., y por Secretaría remítase copia de la demanda al correo electrónico mencionado en archivo digital 05-10, advirtiéndole que a partir del envío del correo electrónico contará con veinte días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0546

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a75aac084dbf496638400554ffe904ecf47546890845f935a17b99ab9e29c1**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 22 de agosto de 2022 (archivo digital 20), quien contestó en tiempo (archivo digital 24).

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Lina Camila Alvarado para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 24).

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiéndole de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0560

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783fc123ae9f66c8b7b561f8e5fbf9bbb1b39800e8908c58dc44a53582ee114f**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la manifestación de la apoderada de la parte actora (archivo digital 13), se accede a la misma, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el art.461 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, conforme lo informado por el demandante.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

Tercero: SIN condena en costas, por no haberse causado.

Cuarto: ORDENAR el archivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0566

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f857fe065017e5bd4b5b2b3bf3572161d5bd2c54505b8a3d1ac08121d4f89849**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el curador ad hoc designado aceptó la designación, Secretaría proceda a posesionarlo, advirtiendo que a partir de su posesión se discierne el cargo encargado y puede ejercerlo.

Como honorarios se señala la suma de \$900.000, a cargo de los demandantes, quienes deberán acreditar su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0702

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a24a1b472ed1da7326f817079d269f43483a520fb2e594600d524d25d69fa2**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la comunicación proveniente de la Caja Honor (archivo digital 12-16), Migración Colombia (archivo digital 15), las que se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder allegado por la abogada de la demandante y se reconoce personería al abogado Diego Armando Roa Muñoz, para que actúe en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 20).

Secretaría remita el link del expediente al apoderado reconocido y deje constancia (archivo digital 26).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada por la parte actora, toda vez que no obra previamente la notificación de que trata el art.291 del C.G.P. (archivo digital 23).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0035

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f803e1ae5230d2b9c31499523a6b026b0c47e17e441ce9e638e5de1086c4a9**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Darío Enrique Barragán Camargo, para que actúe en nombre y representación del demandado en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 25).

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día 21 de octubre de 2022 (archivo digital 27), contestando en tiempo (archivo digital 55), proponiendo excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito, Secretaría corra traslado conforme lo dispone el art.370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0136

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca763540d35ae6f9b242eb62388c701bba878b4dcd91c400c9c5622810bbab0**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante solicita la confección de las comunicaciones mediante las cuales se decretaron los embargos (archivo digital 37), sin embargo, los mismos ya fueron elaborados y tramitados por parte de la Secretaría. En consecuencia, remítase el link del expediente a la citada apoderada para que verifique la remisión de las respectivas comunicaciones.

Ahora, como la actora ha solicitado el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 176-24708, 176-54448 y mejoras del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-51522, previo a ordenar lo que corresponde, deberá la peticionaria allegar certificados de libertad y tradición actualizados donde conste la inscripción del embargo. Lo anterior, teniendo en cuenta que obran notas devolutivas de embargo (archivo digital 16-17), por falta de pago de los derechos de inscripción, lo cierto es, que pese a consignar dichos dineros (archivo digital 18), no se acredita que las medidas se encuentren vigentes.

Y como solicita el embargo y secuestro de los derechos de posesión del demandado frente a los vehículos identificados con placas MCO53376, MCO91448, DTY441, y retroexcavadora sin identificar (archivo digital 60), deberá acreditar en cabeza de quien se encuentra su tenencia y en qué lugar se hallan los mismos.

Encontrándose debidamente inscrito el embargo sobre el vehículo de placas SMD569 (archivo digital 54), se decreta su APREHENSION Y POSTERIOR SECUESTRO. En consecuencia, OFICIESE a la SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva realizar aprehensión del citado vehículo, dejándolo bajo su custodia en los parqueaderos autorizados por esa entidad, comunicando inmediatamente su aprehensión a este Despacho.

Frente al vehículo identificado con placas MNA-683, no se encuentra acreditada su inscripción, razón por la cual OFICIESE a la oficina de movilidad de Medellín para que informe si tomaron nota del embargo ordenado respecto del citado vehículo, conforme oficio 1158 del 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0136

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e69738eda823ffb91ca38fe63c8367d42bc26a9f634d0bad62f291e0a0dd3a9**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la deficiencia reseñada en auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se ADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por Cesar Augusto Hueso Cely y Zulma Gineth Veloza Manrique, cuya existencia y disolución fue declarada en sentencia de divorcio proferida por este Despacho el 14 de octubre de 2021, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar este proveído al señor Cesar Augusto Hueso Cely, en la forma prevista en los arts.290 y s.s., del C.G.P., o al art.8° de la ley 2213 de 2022, a las direcciones de correo electrónico o físicas que obren en el expediente.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art.523 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, EMPLAZANDO a los acreedores de la sociedad conyugal. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados.

5.- Oficiése a la Notaría 1ª de Zipaquirá, para que se sirva remitir copia del registro civil de nacimiento de Cesar Augusto Hueso Cely, serial 9809279, con sus respectivas notas marginales.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0180

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641798f6aa0bccbb45270ed5ab76e4fc148b4364971fcab55cf9670eb247e40e**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsano las deficiencias reseñadas en auto de fecha 12 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos de Oscar Felipe Romero Torres contra Catherine Eliana Rodríguez Ramírez, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0203

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fd1adb5851c29f3d5291db6f047abd3037580d5c9515bfc1e6f58cabb17a55**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor de Yulieth Liced Bermúdez Torres, en representación de su hijo menor de edad S.G.B., y en contra de Luis Alberto Galvis Rincón, no por las sumas solicitadas en el escrito de la demanda, sino por las siguientes, teniendo en cuenta el incremento de la cuota alimentaria:

2014	\$200.000	4,50%	\$209.000
2015	\$209.000	4,60%	\$218.614
2016	\$218.614	7,00%	\$233.917
2017	\$233.917	7,00%	\$250.291
2018	\$250.291	5,90%	\$265.058
2019	\$265.058	6,00%	\$280.962
2020	\$280.962	6,00%	\$297.820
2021	\$297.820	3,50%	\$308.243
2022	\$308.243	10,07%	\$339.283
2023	\$339.283	16,00%	\$393.569

1.1.- Por la suma de un millón seiscientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y dos pesos m.cte (\$1.685.772), correspondientes a cuotas alimentarias causadas de julio a diciembre de 2019, cada una por \$280.962.

1.2.- Por la suma de tres millones quinientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos m.cte (\$3.573.840), correspondientes a cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre de 2020, cada una por \$297.820.

1.3.- Por la suma de tres millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos dieciséis pesos m.cte (\$3.698.916), correspondientes a cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre de 2021, cada una por \$308.243.

1.4.- Por la suma de dos millones treinta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos m.cte (\$2.035.698), correspondientes a cuotas alimentarias causadas de enero a junio de 2022, cada una por \$339.283.

1.5.- Por la suma de quinientos cuarenta mil pesos m.cte (\$540.000), correspondientes al 50% de los gastos escolares: Ruta agosto \$60.000, septiembre \$60.000, octubre \$60.000, noviembre \$60.000 y abono a deuda colegio \$300.000 del año 2021.

1.6.- Por la suma de un millón setecientos cuarenta y un mil novecientos treinta y tres pesos m.cte (\$1.741.933), correspondientes al 50% de los gastos escolares: Matrícula \$285.000, formulario de inscripción \$20.000, Pensión febrero a junio cada una por \$165.000, salida pedagógica \$40.000, ruta febrero \$65.000, ruta marzo \$65.000, ruta abril \$65.000, ruta mayo \$65.000, ruta junio \$65.000, útiles \$171.473, uniformes \$75.460, para el año 2022.

1.7.- Por las demás cuotas de alimentos, educación, vestuario, etc., que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

2.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

4.- Se reconoce personería al abogado Héctor Fabian Caicedo Rico, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0375.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e0a02823d43ce04a22d4e0ebfc85a9114ed8b9283ac682c10aa010249419a**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Francisco Alejandro Fajardo Rodríguez contra el numeral 1º y 9º del auto de fecha 02 de septiembre de 2022 (archivo digital 09) mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Diego Alonso Delgado Ramírez.

ANTECEDENTES

La parte inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el numeral 1º y 9º del auto impugnado, señalando en todo caso que, “... *el causante tuvo su ultimo domicilio en el municipio de Tocancipá (numeral 1 del auto admisorio), cuando realmente el ultimo domicilio del causante es el municipio de Chía*”.

Agregó que cuando se le reconoció personería, se indicó que representaba a Martha Medina, quien no es parte del proceso.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y se realicen las correcciones del caso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique *su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.*

Delanteramente se advierte la prosperidad del recurso invocado, teniendo en cuenta que, revisado el cuerpo de la demanda y los anexos aportados, es evidente que se cometió yerro a la hora de indicar el ultimo domicilio del causante, así como el nombre de los representados por parte del apoderado impugnante.

Por lo anterior, y sin mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, se revocarán los numerales impugnados y se emitirá la orden que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el numeral 1° y 9° del auto de fecha 02 de septiembre de 2022 por los motivos expuestos.

Segundo: En su lugar, el numeral 1° del citado auto quedará así:

“1.- Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Diego Alonso Delgado Ramírez, fallecida el 4 de julio de 2021, siendo su ultimo domicilio el municipio de Chía (Cundinamarca)”

Tercero: El numeral 9° del auto corregido quedará así:

“9.- Reconocer personería al abogado Francisco Alejandro Fajardo Rodríguez como apoderado judicial de Andrés Felipe Delgado Velandia, Lady Viviana Pedraza Beltrán y Sandra Milena Mortigo Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido”.

Cuarto: En todo lo demás, el auto queda incólume. Este auto hace parte del fechado 2 de septiembre de 2022 y toda copia que de él se expida deberá contenerlo.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b577c5a1821cbec070d6c6b59b5283120160dbf8afb59a57694cdaa93079719e**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de investigación de paternidad presentada a través de apoderada judicial por Laura Camila Bello Rodríguez contra Fernando Delgado Córdoba para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto de la revisión al registro civil del menor de edad, se advierte que fue reconocido como hijo de Fernando Delgado Córdoba.

2.- Aclarar las pretensiones plasmadas en la demanda, comoquiera que en la misma se presenta la figura de la acumulación

3.- Adecuar el poder, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones adecuados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0476

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536e583296856a409908940e7971ab29a8ad7961015a9bb60cd85396d02d7717**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad acumulada a investigación de paternidad instaurada a través de la Defensoría de Familia del ICBF en representación de los intereses del menor L.A.C.S., quien a su vez está representado legalmente por su progenitora Luz Elena Sánchez López contra Luis Alfredo Castro Lambraño y Oscar Javier Robayo Gómez, respectivamente.

2.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Una vez se notifiquen los demandados, se correrá traslado del resultado de la prueba de ADN aportada por la actora.

6.- Téngase en cuenta que la demandante actúa a través de la Defensoría de Familia.

7.- Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, la misma deberá cumplir con los requisitos del art.152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0539

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c84cf8e51531ce163f52915a60b5d753ecd68fbcd0c6ea9d3eb38213a947ef**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Beatriz Adriana Calderón Betancur contra Ciro Eduardo Pinzón Contreras y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Javier Guillermo Navas Bautista, para que actúe en nombre y representación de la señora Beatriz Adriana Calderón Betancur, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0540

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a790d5d3007ca5736892a8596d3d0764c1fb98a4e5243539d73b90b657b67f**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderado judicial por Luz Karime Bastos Pico contra Oscar Orlando Ospina García y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Ricardo Elías Wells Alba, para que actúe en nombre y representación de la señora Beatriz Adriana Calderón Betancur, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, y de conformidad con lo previsto en el art.598 del C.G.P., se tomarán las siguientes medidas cautelares:

5.1.- Fijar alimentos provisionales en favor de la demandante y a cargo del demandado en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá pagar directamente el señor Oscar Orlando Ospina García a la actora, los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2023. En caso tal de no cumplir con esta disposición se ordenará el embargo respectivo ante el pagador.

5.2.- Entre tanto se tramita el divorcio, deberá el demandado mantener la afiliación de la demandante ante la entidad prestadora de salud, a fin de no vulnerar su derecho fundamental. COMUNIQUESE al demandado.

6.- Por ser objeto de gananciales, se decreta:

6.1.- El embargo del derecho de cuota o cuota parte que le corresponda a Oscar Orlando Ospina García de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20825061, 50N-20824669 y 50N-20824880, siempre y cuando se encuentren bajo la titularidad del cónyuge demandado.

6.2.- El embargo del derecho de cuota o cuota parte que le corresponda a Oscar Orlando Ospina García de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 303-1904 y 303-3649, siempre y cuando se encuentren bajo la titularidad del cónyuge demandado.

Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte y Barrancabermeja (Santander), respectivamente. Dichos oficios remítanse al apoderado actor para su trámite y pago de inscripción.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0541

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41bab66ef32baeb7bc7de4e663d9a84c617c69e6bc024c35b4bb8a9ea1721e2**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta a través de apoderada judicial por Sandra Faustina de la Ossa Sotelo contra Edinson Javier Sánchez Pacheco, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del art.82 del C.G.P., esto es, discriminar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar para cada una de las causales invocadas.

2.- Desacumular la pretensión segunda, toda vez que la misma debe ser presentada en un proceso diferente por parte del alimentario, quien no acreditó que haya sido objeto de designación de apoyo judicial o de cualquier otra modalidad.

3. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0542

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e94e8ea79be97834977aa973f334be0c2e5b8e487d850cf1948129e1bbaef8**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad interpuesta a través de apoderado judicial por Alexander Stip Martínez contra Edwin Daniel Oviedo Herrera y Kely Johana García España, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Aclarar la pretensión segunda, como quiera que la patria potestad es un derecho de ejercicio exclusivo de los progenitores de la niña, luego, lo procedente sería solicitar la guarda de la menor.

2.- La señora Felipa Patricia Martínez Herrera también deberá aportar poder teniendo en cuenta que es quien ostenta la custodia y cuidado personal de la menor, según del acta de conciliación No. 509 del 2 de noviembre de 2017 proferida por el ICBF.

3. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0544

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e85df7e21458517d59eb284bf46a438573e8ca9d23562f95263b74dfdb102c**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de Regulación de visitas y alimentos presentada a través de apoderada judicial por Christian Hernando Olarte Suarez, en favor de su hijo menor de edad M.A.O.G., contra Diana Alexandra González Albarracín y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.392 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal sumario previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, Título II, Capítulo 1, art.390, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Beltrán Cruz, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0545

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795599d44803ab4976c02ad6c3efef6a53664a58a0d27a796a905933d732353a**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de sucesión de la causante Rosa Delia Moreno de Rozo, presentada a través de apoderado judicial por Sara Daniela Rozo Rozo, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Aportar el registro civil de defunción de la causante.

2.- Allegar el registro civil de nacimiento y defunción del señor Pedro Germán Moreno de Rozo, así como el registro civil de nacimiento de Sara Daniela Rozo Rozo, a fin de acreditar la calidad con la cual pretende actuar. (Art.84 y 85 C.G.P.).

3.- Aportar registros civiles de nacimiento de Carlos Julio, Edgar Emiro, Nubia Esperanza y Pablo Enrique Rozo Moreno, a fin de acreditar la existencia y representación de los citados (art.84 y 85 C.G.P.)

4.- Aportar la escritura pública mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal de la causante, conforme lo informó en los hechos de la demanda.

5.- Frente a los oficios solicitados, deberá acreditar previamente que agotó el derecho de petición ante las entidades y que el mismo le fue negado (art.85 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0546

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8c00555ec9bf5621292ab3a6ae595c8debd869499c10d0f2c9d86fe31667d**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de sucesión de la causante Ana Cecilia Velandia de Laverde, presentada a través de apoderado judicial por Yanira Laverde Velandia y otros, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Adecuar el escrito de la demanda, excluyendo la pretensión 2ª, como quiera que las únicas sucesiones que se pueden acumular son las previstas en el art.520 del C.G.P.

2.- Aclarar la calidad y el tipo de reconocimiento que debe surtir respectivo de los herederos de Manuel Ignacio Laverde Velandia.

3.- Aclarar el acápite de pruebas, donde informa que allega registro civil de defunción de todos los interesados en este asunto.

4.- Aportar registro civil de nacimiento de Manuel Ignacio Laverde Velandia, a fin de acreditar su parentesco con la causante.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0547

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0299a0e0e50c9633ca8d0c6f645b200f6a237fb765dc4b29976504dfc9619f6e**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de sucesión del causante Germán Cañón Manjarres, presentada a través de apoderado judicial por Elizabeth Cañón Rodríguez, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

Aportar registro civil de nacimiento de Lina Estefanny Cañón Rodríguez, a fin de acreditar su parentesco con la causante.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0548

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cddd1ace0c21d5a38e4d0690b6826a1e7590bb7aeb88f6792cc631dbb95eb07**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de Interdicción presentada por el apoderado de Jairo Andrez Moya Garzón, para que en su lugar de aplicación a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, que derogó la Ley 1306 de 2009, y dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Adecuar la demanda al trámite de Adjudicación Judicial De Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Indicar cuales son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, formación y educación, etc., que requiere la titular del derecho Irma Soledad Moya Garzón.

3.- En caso de necesitar apoyo formal, especificar los actos jurídicos a que se refiere y el tiempo por el cual los va a necesitar, además deberá informar los nombres de las personas que servirán como apoyo, así mismo, describir el tipo de apoyo necesita ser asignado, teniendo en cuenta que para cada labor necesitará designar una persona diferente, al igual que su duración.

4.- Acreditar que las personas titulares del acto jurídico se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y, que las personas con discapacidad se encuentran imposibilitadas de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (regla 1ª art. 38 ley 1996 de 2019).

5.- Presentar una valoración de apoyos de Irma Soledad Moya Garzón, para lo cual la parte actora podrá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, o de la Alcaldía Municipal de Chía, autoridad que puso a disposición entidades públicas y privadas encargadas de atender la valoración.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0549

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960e45cf28b1a1112361bc548f74a6db194895e2b80169c2ab2ba56b8a6cbe82**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda ejecutiva de alimentos interpuesta a través de apoderada judicial por Diana Paola Alonso Martínez contra Andrés Gutiérrez Santos, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Aclarar las pretensiones de la demanda, discriminando mes a mes, concepto por concepto, año por año y totalizarlas.

2.- Aclarar el valor de la cuota alimentaria, de acuerdo al incremento anual del ICP, así:

Año		Incremento	Vr. Cuota
2015		3,66%	\$130.000
2016	\$130.000	6,77%	\$138.801
2017	\$138.801	5,75%	\$146.782
2018	\$146.782	4,09%	\$152.785
2019	\$152.785	3,18%	\$157.644
2020	\$157.644	3,80%	\$163.634
2021	\$163.634	1,61%	\$166.269
2022	\$166.269	5,62%	\$175.613
2023	\$175.613	13,12%	\$198.654

3.- Adjuntar el mensaje de datos o correo electrónico mediante el cual la demandante informa sobre el otorgamiento de poder a la abogada (art.5 ley 2213 de 2022).

4. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0551

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321e23eeb7f58b78090cbf88a2b2781595807933991548668ac8c11584250130**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá (Cundinamarca).

Mediante proveído de 22 de junio de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá declaró probado el incidente propuesto por la señora Nidia Estella Peña Corredor en contra de John Alexander Peña Corredor, sancionándolo con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debió cancelar dentro de los cinco días siguientes, advirtiendo que en caso de incumplimiento procederá la conversión en arresto.

La anterior decisión fue confirmada por este Despacho mediante auto del 17 de agosto de 2022.

Como quiera que el término otorgado en decisión del 22 de junio de 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá venció en silencio, dicha institución a través de auto de 29 de agosto de 2022 dispuso la conversión de la sanción impuesta mediante proveído de 22 de junio del mismo año al señor John Alexander Peña Corredor identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.085.474 de Tocancipá, en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente, decisión que fue notificada en legal forma al accionado, en consecuencia y como quiera que el señor John Alexander Peña Corredor no pagó la sanción impuesta dentro de los cinco primeros en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el arresto del señor JOHN ALEXANDER PEÑA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.085.474 de Tocancipá, por el término de seis (6) días, de conformidad con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá.

Segundo. COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de Tocancipá (Cundinamarca), la decisión tomada en providencia de 22 de junio de 2022, proferida por la

Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, anexando copia auténtica de la misma, en orden a que proceda en forma inmediata a hacerla cumplir.

Tercero. OFICIAR al alcalde municipal de Tocancipá (Cundinamarca), a efecto de que disponga del sitio donde el señor JOHN ALEXANDER PEÑA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.085.474 de Tocancipá, debe cumplir el arresto decretado.

CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0552

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3efdf7b31c7211525beda6f47d8c52e7025c87ac469d5877a5b2cb967226c60**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de separación de bienes interpuesta a través de apoderado judicial por Gloria Alicia Andrade Moreno contra Carlos Alberto Camacho Rojas, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Si bien cierto, las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial, también lo es, que, para disolver y liquidar dicha sociedad patrimonial, debe delimitarse el tiempo de inicio y terminación de la misma. En consecuencia, deberá adecuar los hechos de la demanda informando si a la fecha la unión marital de hecho continua vigente.

2.- Así mismo, deberá informar la fecha en la cual debe declararse disuelta la sociedad patrimonial de hecho. Lo anterior, para delimitar los efectos de la separación de bienes (art.203 del C.C.).

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, fijando los extremos temporales de iniciación y finalización de disolución y consecuente estado de liquidación de la sociedad patrimonial.

4.- Aclarar si la sociedad conyugal conformada durante el matrimonio fue liquidada, de ser así, aportar los documentos idóneos que lo acrediten.

5.- Aportar registro civil de nacimiento de las partes, con las notas marginales de divorcio, disolución, liquidación de sociedad conyugal, así como declaración de existencia de unión marital de hecho (art.85 C.G.P.).

6.- Informar cual fue el último domicilio común de la pareja y si la demandante aún lo conserva (regla 2ª art.28 C.G.P.).

7. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º artículo 6º de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0557

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d31d8a312f898f9a4d09d129513112bf10b577bc39cc66aa6db42b8c9c9f2**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de filiación acumulada a petición de herencia interpuesta a través de apoderada judicial por Javier Gómez contra los herederos determinados Amparo Quintero Gómez, Gloria Lucia Quintero Gómez, José Orlando Quintero Gómez, Mercedes Quintero Gómez y Mérida Rosalba Quintero Gómez, así como también contra los herederos indeterminados del causante Silvestre Quintero Cárdenas, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Adicionar las pretensiones de la demanda en el sentido de dirigir solicitudes frente a la escritura pública o escrituras, mediante las cuales se protocolizó la adjudicación de bienes del causante Silvestre Quintero Cárdenas.

2.- Aportar registros civiles de nacimiento de los demandados, pues lo enlista entre los anexos, pero se echan de menos en el plenario.

3.- Informar las direcciones de notificación de los demandados José Orlando Quintero Gómez, Mercedes Quintero Gómez y Mérida Rosalba Quintero Gómez, en caso de desconocer las mismas, solicitar su emplazamiento conforme lo dispone el art.293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2022-0560

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72436dae3f6ada720ed756dacfcf99d15d6f21d378c2e16b1815b843eb1369c2**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos previstos en los arts.82, 83, 84, se dispone:

1.- Admitir la anterior demanda de Adopción de Mayor de Edad instaurada a través de apoderado judicial por Fabio Andrés de la Santísima Trinidad Anzola Rojas, en favor de Stephanie Castilla Morales.

2.- Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, por el término de tres días, conforme lo ordena la regla 1ª del art.579 del C.G.P.

3.- Reconocer personería al abogado Luis Heladio Jaimes Flórez, de conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0648

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcee8f77aab231df1e1a93c5e3d6a6e4432ac9ed162ff7838d1bcb1ea6bf50e**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, da cuenta que, por sentencia de 6 de agosto de 2009, este Despacho declaró la interdicción definitiva de Hernán Lenin Guavita Guavita, designando como su curadora definitiva a la señora Ana Rita Guavita De Guavita.

Posteriormente, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, donde, por medio de la cual se estableció *“i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”*.

Luego y de cara lo señalado en el artículo 56 de la misma ley, que prevé *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, este Despacho dispone:

Primero: Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2009, al interior del proceso de interdicción en favor de Hernán Lenin Guavita Guavita.

Segundo: A fin de que se hagan parte en el presente asunto, por Secretaría cítese a la persona declarada interdicta mediante sentencia de 6 de agosto de 2009, esto es, el señor Hernán Lenin Guavita Guavita, al igual que a la curadora definitiva señora Ana Rita Guavita De Guavita, para determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

Tercero: De conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor Hernán Lenin Guavita Guavita a través de entidades públicas y privadas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2004-0172.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7373964842ac0d56f27eadc08993ef23d18d854735cbf4961f16f89da813d**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Aceptar el desistimiento elevado por respecto del recurso de apelación contra auto de 22 de agosto de 2022, por ajustarse a los parámetros del artículo 316 del Código General del Proceso. Sin costas, por no observarse causadas (Archivos 50, 54 y 55 expediente digital)

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN, obrante en el archivo 52 del expediente digital, por medio de la cual informa que es posible continuar con el trámite.

3. Acceder a la petición de la señora Ernestina Velásquez Quiroga, a través de su apoderado judicial, así las cosas, para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta de aquí en mas que, la cónyuge renunció a gananciales, y ahora opta por porción conyugal.

4. En atención a lo decidido en el numeral anterior, se requiere al partidor para que, en el término de 10 días, realice los ajustes pertinentes en el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2016-0158.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b39dd4d3b3aabc8c574a077e9582b30c5f8f2d4017b9d1eb04530e681881a9**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Negar la solicitud de tener como notificados del auto admisorio a los demandados, esto, comoquiera que, el trámite de notificación es personal e individual, motivo por el cual la notificación grupal de los citados a un proceso no esta prevista en el C.G.P., ni en norma especial alguna.

2. Secretaría, proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del auto de 2 diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0146.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e63070bce4075ca07bfd278e7982a53a8133f8bb73853b6735198295d4d299**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, en el expediente reposa copia de la escritura pública número 1513 de 4 de agosto de 2022 de la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá (Archivo 36 del expediente digital) en la que consta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal contraída entre los señores Silvia Lorena Esguerra Espinosa y Mauricio De Jesús Mejía Fernández, no es dable continuar con el presente trámite, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico incoado por Mauricio De Jesús Mejía Fernández contra Silvia Lorena Esguerra Espinosa por **SUSTRACCIÓN DE OBJETO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en atención a la terminación del proceso no se emitirá pronunciamiento de las peticiones pendientes por resolver.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en desarrollo de este asunto, esto, sin perjuicio de los embargos de remanentes que puedan existir. Líbrese las comunicaciones pertinentes para que sean diligenciadas por la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0360.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51f2c9c59aff7b00f7b226c8250b4b86d0a464399cad0c7ef4af94ff7319997**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener por notificada a la señora Defensora de Familia asignada a esta sede judicial del auto admisorio de la demanda.

2. Negar la solicitud de tener por notificado al demandado, de conformidad con los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que, las diligencias de notificación allegadas no cumplen con los presupuestos establecidos en el en dicha norma, nótese que la parte interesada no acreditó cuales documentos fueron enviados al demandado en el mensaje de datos.

3. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Hernando Rodríguez Santos del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. (Archivo 11 expediente digital). Secretaría, contabilice el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Secretaría, termine de contabilizar el término para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción, cumplido ello, de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 370 del CGP., e ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0004.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc6fa8abbe6455efd6972b1df3a92a3ca9ee8271112f69633537f98b275f7**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado DISPONE;

1. Tener por cumplido el emplazamiento ordenado en el numeral 3° del auto de 26 de abril de 2022, así como, la inscripción de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

2. Previo a continuar con el trámite y atender las solicitudes obrantes en los archivos 15 y 19, se requiere a la parte demandante para que informe el vínculo existente entre el causante y los señores Sylvia de Mier Matallana y Nicolas de Mier Matallana, asimismo, a la apoderada de los referidos señores para que aporte documento idóneo que acredite el interés de sus poderdantes para intervenir en este asunto.

3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN (Archivo 20 expediente digital)

4. En atención a la solicitud presentada (Archivo 16 expediente digital), secretaría comparta link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0010.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec445ec4e243635535cb2ab91246b389d66871e07b9a35fd1f99f6c94a2d492a**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Negar la solicitud de declarar que este Juzgado es incompetente por factor territorial para conocer de este asunto, esto teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2° del artículo 28 del CGP., así como que, la demandante está domiciliada en el municipio de Chía que hace parte de este circuito judicial. En todo caso, se advierte al peticionario que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo estatuto procedimental, la petición debió presentarse como excepción previa, con las formalidades señaladas en la Ley.

2° Tener como notificados a los demandados Soledad Bustos Pachón, Dora Angelica Bustos Pachón, Darío Bustos Pachón, Blanca Marina Bustos Pachón, Ricardo Bustos Pachón, Ana Isabel Bustos Pachón y Eduardo Bustos Pachón personalmente según consta en las actas visibles en los archivos 21 a 27 del expediente. Téngase en cuenta que la notificación por aviso se surtió posteriormente, motivo por el cual no será tenida en cuenta por el despacho (Archivos 33 a 40 expediente digital).

3° Tener por contestada la demanda por los demandados Soledad Bustos Pachón, Dora Angelica Bustos Pachón, Darío Bustos Pachón, Blanca Marina Bustos Pachón, Ricardo Bustos Pachón, Ana Isabel Bustos Pachón y Eduardo Bustos Pachón, quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción no propusieron excepciones de mérito.

3° Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes las direcciones de notificación informadas en el archivo 15 del expediente digital y la autorización que reposa en el archivo 16 del mismo.

4° Requerir a los apoderados para que en adelante acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5° En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0083.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA**

Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1634d9ec0228a922b8e67a3008b8a2afee2df97bf20f8e14c2c698a9028fc453**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente el Juzgado dispone;

1. Tener como notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Luz María Patarroyo López, mediante aviso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término judicial para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

2. En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite como en derecho corresponda.

3. Ahora bien, encontrándonos en la etapa correspondiente, el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, decreta como pruebas las siguientes:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonios: Cítese a la señora Claudia Milena Ballesteros Rodríguez, a fin de que absuelvan el cuestionario que les será formulado.

Interrogatorio: Cítese a la señora Luz María Patarroyo López, a fin de que absuelva interrogatorio que le será formulado.

3.2. PRUEBAS DE OFICIO:

Oficiar: Al empleador del demandante para que aporte para este asunto certificación laboral en que conste los ingresos mensuales y anuales de Germán Ricardo García Caicedo. Previo a remitir la comunicación, Secretaría proceda a requerir al extremo demandante para que suministre los datos del empleador actual del referido señor, en caso de tratarse de un empleado independiente deberá aportar certificación de ingresos y retenciones, así como, declaración de renta de los últimos dos años.

4. A fin de continuar con el trámite, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** para llevar a cabo audiencia en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, como lo dispone el artículo 392 del mismo estatuto.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán

sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3º y 4º *ibídem*).

Secretaría, procure la citación de las partes por todos los medios tecnológicos a su alcance, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0100.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ba76d48d675373c8e92267195565fdc5731dcafb0422816d96ed4da833bb1c**
Documento generado en 27/01/2023 12:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

1. Previo a resolver lo pertinente acerca de la notificación del demandado ^(Archivos 10, 11, 12, 13, 22, 23, 24, 26, 30), se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporte las certificaciones y copias cotejadas señaladas en los artículos 291 y 292 del CGP., so pena de tenerlo como notificado por conducta concluyente.

2. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Andrés Adolfo Pacheco Barrera, en los términos y para los fines del poder conferido por Adlen Kevin Lizcano.

3. Tener como efectivamente vinculados al trámite a los señores María Ersa Vanegas Cuervo y Aurelio Tovar Salazar, quienes se allanaron expresa y tácitamente a las pretensiones de la demanda ^(Archivo 14 expediente digital).

4. Incorporar al expediente y poner en conocimiento los documentos obrantes en el archivo 16 del expediente digital.

5. Tener como notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Defensora de Familia asignada a este despacho, quien dentro del término concedido presentó el escrito visible en el archivo 19 del expediente digital.

6. Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe de visita social rendido por la señora Asistente Social del Juzgado, y que reposa en el archivo 21 del expediente digital.

7. Secretaría, atienda las peticiones de acceso al expediente digital ^(Archivo 32 expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0236.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc6cd361a00a2fd749ba18fc540d6e9794d8ffef4b7211fcf6312cab2f3b49c**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre la Comisaría Segunda Familia de Tocancipá y la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

- El 5 de abril de 2022 la señora Blanca Nieves García Casas solicitó imponer en favor suyo y de sus hijas, y en contra del señor Carlos Alfonso Carrillo Bernal, medida de protección por violencia intrafamiliar.

- La referida petición fue avocada por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá el 6 de abril de 2022, providencia en la que además emitió medidas provisionales en favor de las peticionarias y fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, la cual tendría lugar el 6 de junio de 2022.

- En razón a la ausencia del convocado en la fecha y hora antes señaladas, la señora Comisaria aplazó la audiencia, la cual fue reprogramada para el 19 de julio de 2022.

- Llegada la fecha, la referida Comisaria de Familia dispuso el traslado de la actuación a la Comisaría de Familia de Tocancipá (reparto), aludiendo el cambio de residencia de la señora García Casas.

- A su vez, la Comisaria Segunda de Familia de Tocancipá el 21 de julio de 2022, al recibir las diligencias emitió providencia absteniéndose de admitir la medida de protección y solicitando a los Juzgados de Familia de Zipaquirá (reparto), resolver conflicto negativo de competencia, decisión que fundamentó arguyendo en síntesis que, el término consagrado en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000 para resolver de fondo el asunto se encontraba ampliamente vencido para el momento en que fue remitida la actuación, asimismo, señaló que independientemente del cambio de residencia de la accionante la referida señora residía en Zipaquirá en la fecha que promovió la actuación administrativa, por tanto, su homologa de esta municipalidad debió resolver dentro del término concedido en la norma *“máxime cuando los hechos ocurrieron en el municipio de Zipaquirá”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El inciso 5° del citado artículo 139, indica que *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*.

Ahora bien, las Comisarías de Familia dentro de los trámites de medidas de protección de violencia intrafamiliar de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, actúan en funciones jurisdiccionales.

Conflicto Negativo de Competencia
De Comisaría Segunda de Familia de Tocancipá
Contra Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá
Radicado: 2022-0450-00

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“se observa que la Ley 294 de 1996, al radicar en las Comisarías de Familia la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18).

En consecuencia, aunque el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 señala que las Comisarías de Familia ‘[s]on entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario’, ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.¹

En ese orden, como el conflicto planteado involucra a dos autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, del mismo distrito judicial, corresponde a este despacho por ser el superior funcional común resolver el conflicto negativo de competencia propuesto, esto, a voces de los artículos 139 del Código General Proceso.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (...) Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto”. (Subrayas fuera de texto).

Asimismo, el artículo 11 de la misma normativa indica:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”

Así las cosas, a la luz de la normativa citada puede establecerse claramente que la autoridad administrativa competente para conocer y resolver de fondo sobre la medida de protección para víctimas de violencia intrafamiliar, es el del lugar donde ocurrieron los hechos y/o del domicilio de la persona agredida, lugares que en este caso para la fecha en que fue presentada la medida de protección era Zipaquirá, sin embargo, al transcurrir de la actuación la residencia de la señora Blanca Nieves García Casas cambio de municipio de residencia, situación que en consideración de este despacho no varia la competencia territorial, máxime si se tiene en cuenta que los hechos de “*violencia*” narrados por la referida señora ocurrieron en Zipaquirá, es decir, ese factor de competencia no cambio, por tanto, la

¹. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (CSJ AC, 5 Jul. 2013, Rad. 2012-02433-00).

Comisaría de Familia de Zipaquirá, no debió posteriormente desprenderse de la competencia para conocer del asunto, la que efectivamente le fue confiada por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, más, cuando, había proferido medidas provisionales y según lo dicho anteriormente, el funcionario expide una de tales ordenes, mantiene su competencia para su ejecución y cumplimiento.

En esos términos, se remitirá, el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), para que, siga conociendo del mismo, de lo cual se dará aviso al funcionario que planteó el conflicto y a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), es la competente para asumir el conocimiento de la medida de protección de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a dicha autoridad para que continúe con el trámite del asunto.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Comisaria Segunda de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0450.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:

Conflicto Negativo de Competencia
De Comisaría Segunda de Familia de Tocancipá
Contra Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá
Radicado: 2022-0450-00

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a086dc5550ff1064330d93e9edbe9c05ec746e7654de05cfb1a3a4be7e16628**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la demanda de FILIACIÓN POR LÍNEA PATERNA promovida por los señores María Alejandra Silva Gutiérrez y Gustavo Adolfo Silva Gutiérrez en calidad de hijos de quien en vida fuera contra María del Carmen Gutiérrez, asimismo, contra sus herederos indeterminados, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1° Notifíquese de este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la misma y sus anexos, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

2° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

3° Decretar la práctica del examen de A.D.N. Previo a librar comunicación al Instituto de Medicina Legal, para que, informe cuales son los requisitos que se deben cumplir para llevar a cabo la toma de la muestra correspondiente.

4° Reconocer personería al abogado Darío Enrique Barragán Camargo, en los términos y para los fines del poder conferido por María Alejandra Silva Gutiérrez y Gustavo Adolfo Silva Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0488.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cd5add9cbe3d15c7199d15747f30ccb779e2e046244934bc07ddf4e0bdbe50**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue registro civil de nacimiento del joven de quien pretende impugnar la paternidad.
2. Indique nombre completo y número de identificación del demandado en el eventual proceso de filiación que pretende iniciar.
3. Informe dirección de electrónica y física de notificaciones del eventual demandado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0508.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ed161a6e756194188f5265b8816f6199cecb7d29828ee880677c78a6eb72e0**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0529.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caa82d76e7e30399069366f12bd4f34072be58cce5916b7ec6da5e26be3145d**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de privación de la patria potestad con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º. Informe el nombre, parentesco y dirección de notificaciones electrónicas y físicas de parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

2º Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y subsanciación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º artículo 6º de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0530.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deecbda8cfaec6042d477a39bd1780079445f30ad9525594b6b3085cfcdbf6ea**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de privación de la patria potestad con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Informe el nombre, parentesco y dirección de notificaciones electrónicas y físicas de parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

2° Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y subsanción de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0531.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d0837b99942e60db24853fd801f4e4dd15e7313547e59d2f0d0b350794ae79**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>